

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, 16 de junio de 2023

### Radicado No. 2022-00231

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 09 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por virtud del cual el Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.2 del CGP, “...**RECHAZÓ DE PLANO LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la ejecutante, teniendo en cuenta que a través de ella se pretenden sustituir en su integridad las pretensiones incoadas en la demanda primigenia”.

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, por cuanto, en la pretensión vigésimo tercera del escrito de reforma de la demanda se mantuvo el cobro de los intereses sobre los títulos valores objeto del recaudo primigenio.

Con fundamento en lo anterior puntualizó:

Así las cosas, la pretensión segunda se mantuvo incólume como quiera que aún se persigue el pago de los intereses bancarios respecto de las facturas iniciales, y en tal sentido sí se dio cumplimiento a los presupuestos del Artículo 93 del C.G.P., por lo cual se hizo un análisis inadecuado de la lectura de los hechos y las pretensiones tanto del escrito inicial como del escrito reformado.

---

<sup>1</sup> Archivo Digital 25

## II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 93 del Código General del Proceso que “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”. No obstante, el numeral 2º de la citada norma establece que “*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas*”.

En ese orden, la reforma a la demanda faculta a la parte actora a realizar las modificaciones que estime pertinente, siempre y cuando no sustituya a la totalidad de las personas demandante (s) o demandada (s), o se alteren totalmente las pretensiones de la demanda inicial.

Prolegómenos que amalgamados en el presente asunto advierten el fracaso del recurso interpuesto, pues analizado el petitum confutado se evidencia con claridad que corresponde a una demanda nueva, en tanto excluye en su totalidad las pretensiones principales origen de la acción primigenia, sin que para los fines establecidos en el artículo 93.2 citado, resulte relevante que se mantenga el cobro de los intereses moratorios, por tratarse de suplicas consecuenciales de aquellas.

Anejo a lo anterior, el poder otorgado a la apoderada la facultó expresamente para adelantar la ejecución por los títulos valores allegados originariamente, y por tanto no se hace extensivo a los que ahora pretende la demandante.

De otra parte, acceder en la forma pretendida por la actora, vulneraría por contera el derecho de defensa de la sociedad demandada, si se tiene en cuenta que en este iter procesal los ejecutados **se encuentran debidamente notificados**, razón por la cual, tan solo contarían con “*...la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación*”, pese a que en estrictez se trata en su totalidad de una demanda completamente diferente, con inéditas pretensiones, hechos, pruebas y anexos, lo que implica el emprendimiento de una defensa técnica y todo lo que ella conlleva.

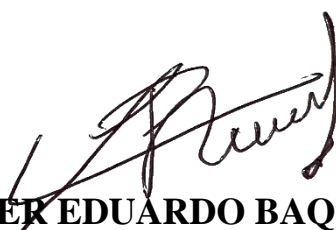
Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto confutado, conforme lo precedentemente expuesto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, se concede en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Consecuente con lo anterior, remítase el expediente al Superior, con estricta observancia del protocolo legal.

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

